



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, **dieciséis de junio de dos mil veintiuno.**

V I S T O S para resolver los autos del expediente **0483/2021** relativo a las diligencias de **jurisdicción voluntaria** de expedición de **segundo testimonio de contrato de compraventa** promovidas por *********, misma que hoy se dicta y;

CONSIDERANDOS:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone:

“Artículo 82.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- Se asume competencia para conocer del presente juicio, atento a lo establecido por los artículos 137 y 139 fracción I del Código Procesal Civil, que establece que es Juez competente aquél a que los litigantes se hubieren sometido tácitamente. En la especie, el promovente se sometió a la competencia del suscrito.

III.- Es procedente la vía de jurisdicción voluntaria intentada por *********, pues de los hechos narrados en el escrito inicial no se desprende contienda entre las partes, y de acuerdo con el artículo 788 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que se haya promovido ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

IV.- El promovente ********* refiere en su escrito inicial, le sea autorizada la expedición de un segundo testimonio de la escritura pública *********, volumen *********, de veintinueve de octubre de dos mil dos mil diez, otorgada ante la fe de la licenciada *********, notario público ********* del Estado, y correspondiente a la compraventa celebrada entre ********* y *********, como parte vendedora, y *********, como parte, ello en virtud del extravió del primer testimonio.

V.- Ahora bien, el promovente en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y a fin de acreditar su interés, exhibió la **documental**, consistente las copias simples de la escritura pública *****, de veintinueve de octubre de dos mil dos mil diez, otorgada ante la fe de la licenciada *****, notario público ***** del Estado, visible en las fojas cuatro y cinco de autos; la cual, a consideración de esta autoridad carece de valor probatorio a favor de su oferente.

Lo anterior es así, pues al tratarse de copias simples resulta requisito sine qua non que se encuentren adminiculadas con diverso medio de prueba para que se les conceda eficacia probatoria, sin embargo, ello no aconteció en la especie.

Sirve como apoyo a la anterior consideración, la Jurisprudencia con Número de Registro: 172557, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/37, Página: 1759, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. *Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles”.*

Por su parte, la Representante Social de la Adscripción, al dar contestación a la vista realizada en términos de ley, manifestó su conformidad con las presentes diligencias.

Por lo anterior, se concluye que *****, no probó la existencia del instrumento público respecto del cual solicita la expedición de un segundo testimonio, ya que omitió exhibir diverso medio de prueba a efecto de robustecer el contenido de las copias simples que acompañó del referido; por tanto, resultan improcedentes las diligencias propuestas por su parte.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 79 fracción III, 82, 83, 84, 794 y 795 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se resuelve:

Primero.- Se declara procedente la vía de jurisdicción voluntaria intentada por el promovente *****.

Segundo.- Son improcedentes las diligencias de jurisdicción voluntaria, propuestas por *****.

Tercero.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Cuarto.- Notifíquese y cúmplase.

A S I, lo sentenció el **Juez Tercero Civil**, licenciado Honorio Herrera Robles, asistido de su **Secretaria de Acuerdos**, licenciada Alejandra Iveth de la Fuente García, con quien actúa, da fe y autoriza.- Doy Fe.-

Lic. Honorio Herrera Robles
Juez Tercero Civil

Lic. Alejandra Iveth de la Fuente García
Secretaria de Acuerdos

La Secretaria de Acuerdos, licenciada Alejandra Iveth de la Fuente García, hace constar que la presente resolución se publicó el **diecisiete de junio de dos mil veintiuno.-** Conste.-

L´MCMC

La licenciada **María del Carmen Montañez Casilla**, Secretaria de Estudio y Proyecto, adscrita al **Juzgado Tercero Civil** del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, **hago constar y certifico:** que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia **0483/2021**, dictada en fecha **dieciséis de junio de dos mil veintiuno** por el Juez Tercero Civil del Estado, constando de **tres** fojas útiles.

Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió **el nombre de la promovente, notario, instrumento notarial, nombres de las partes de la compraventa**, información que se considera legalmente como confidencial/reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste